

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3232

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS
FUNDADORES
DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2023-*00305-00

El señor JAIME ROBLEDO POTES, mediante escritos allegados a través del correo electrónico del despacho, manifiesta a este despacho su *“aceptación como integrante de la parte demandante del proceso”*, lo anterior, aparentemente, con la finalidad de poder examinar el proceso.

Al respecto, debe decir el despacho, que la figura por la cual, mediante la cual puede hacerse parte, es por medio de la coadyuvancia, tal como lo dispone el Art. 71 del CGP, el cual tiene unos requisitos específicos que no fueron aportados ni cumplidos por el señor Robledo Potes, por tal motivo, en esta instancia se negará su intervención al proceso.

Por otro lado, observa el despacho, que mediante auto No. 1887 de fecha 15 de junio de 2023, corregido mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, se fijó caución previa al decreto de las medidas solicitadas, otorgándole a la parte demandante para tal fin, cinco días contados a partir de la notificación de dicha providencia; teniendo en cuenta que, a la fecha no ha sido aportada la caución referida, se tendrá por desistida la medida cautelar solicitada.

Finalmente, observa el despacho, que está pendiente el impulso de la notificación del demandado, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del Art. 317 del CGP, para que proceda con dicho impulso. .

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la intervención del señor JAIME ROBLEDO POTES en calidad de coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación del demandado, so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300305